

General Roca, 23 de diciembre de 2025.-

**VISTOS** los autos caratulados "**CASTILLO ESTELA MARINA C/ IPROSS S/ AMPARO**", (RO-02514-C-2025) de los que,

**RESULTA**

Que en fecha 12/11/2025 se presenta la Sra. Castillo Laura Paola por la Sra. Estela Marina Castillo a interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial de Seguro de la Salud (Ipross) a fin de obtener Placas tibial proximal bloqueadas anatómicas, con tornillos correspondientes (x2) y tornillos canulados de 4.5 mm de diámetro (x3) para la realización de cirugía indicada por su médico tratante.

I.- Conforme surge del [Acta de Inicio](#) la Sra. Castillo sufrió un accidente de tránsito, lo cual trajo aparejado múltiples fracturas en su rodilla derecha.

Manifiesta que fue trasladada al Hospital Francisco López Lima en ambulancia en donde le realizaron las primeras curaciones. Fue enyesada ese mismo día.

Al día siguiente se dirigió al médico traumatólogo, quien le indicó la realización de una serie de estudios a los efectos de determinar el estado de su fractura. Luego de ello, le manifestó que era pertinente realizarle una cirugía para colocarle placas y tornillos, ya que su rodilla estaba fracturada en muchas partes.

Posteriormente, se dirigió a Ipross para que le otorgaran la planilla correspondiente a la solicitud de prótesis y órtesis, como así también para que le autorizaran la intervención.

Una vez que el médico traumatólogo -Dr. Ulises Rothlin- completó la planilla, se dirigió nuevamente a Ipross -con toda la documentación requerida- para que se le autoricen los materiales necesarios para llevar adelante la cirugía en función de su diagnóstico de "fractura de platillo tibial".

Pasado el tiempo no recibió novedad alguna en lo concerniente al material quirúrgico. Sin embargo, se le autorizó la internación para el día 10/11/2025; por lo que frente a la cercanía de la fecha otorgada para la internación y aún sin ninguna respuesta relacionada a las placas y tornillos, su hermana, la Sra. Castillo Laura se dirigió el día viernes 07/11/2025 a la Delegación Zonal de Ipross para hacer entrega nuevamente de la documentación, acreditando la urgencia. Asimismo hizo entrega de una nota en la cual intimaba a que en el plazo de 48 hs se expidieran bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente acción de amparo.

Al momento de la interposición del amparo manifestó que Ipross no se comunicó y que lo único que le informaron es que "esto tiene una demora de 1 mes y medio".

Alega que su hermana, la Sra. Estela, actualmente se encuentra inmovilizada y con mucho dolor no pudiendo llevar adelante con normalidad su vida diaria.

**II.-** Iniciado el trámite, se ordena el libramiento de oficio a Ipross y al Dr. Ulises Rothlin, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista.

Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia.

En fecha 13/11/2025 se presenta la Dra. Cinthia Mabel Veuthey, Defensora Adjunta de la Defensoría N° 10. Se la tiene por presentada parte, en el carácter invocado y se la vincula a las actuaciones.

En igual fecha se libran cuatro cédulas de notificación a Ipross, Fiscalía de Estado, Gobierno de Río Negro y al Dr. Ulises Rothlin. Surge de las constancias del expediente digital que las mismas fueron debidamente recibidas, excepto la del Dr. Rothlin.

En fecha 17/11/2025 se presenta la Dra. Noelia Belén Miran en el carácter de asesora legal de Ipross, solicita prórroga para presentar el informe requerido en autos.

En igual fecha se presenta el Dr. Juan Zarasola en carácter de apoderado de Ipross.

En fecha 18/11/2025 se adjunta informe médico del Dr. Rothlin del cual surge que: "Dejo constancia que estoy atendiendo a la paciente Castillo Estela, dni 22586385, con diagnostico de fractura compleja ambos platillos tibiales rodilla derecha, secundario a accidente en moto el 21/10/2025. Se indico tto quirúrgico a la brevedad, se solicita material quirúrgico a traves de obra social, Ipross.. 2 placas de tibia proximal + 3 tornillos canulados. Se indica realizar tto quirúrgico a la brevedad, en plazo no mayor a 7 dias (21/11/2025). Para evitar riesgos y secuelas derivadas de un tratamiento de una consolidación viciosa (dolor crónico, inestabilidad articular, artrosis precoz, infección de sitio quirúrgico)".

Asimismo se concede la prórroga solicitada por la Dra. Noelia Belén Miran y se tiene por presentado parte, en el carácter invocado al Dr. Zarasola.

En fecha 19/11/2025 Ipross informa que: "... 1. La Sra. CASTILLO ESTELA MARINA (DNI N.º 22586385) es afiliada de este Instituto de salud (af. Nro. 03-22586385/00). Como tal, cuenta con cobertura de prestaciones de salud garantizada por Ipross conforme nomenclador prestacional aprobado por la Junta de

Administración, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2753 y su Decreto reglamentario que lo rige (arts. 1, 2 inc. d), 9, 20 sgtes y ccdtes.) a través de profesionales de la cartilla y efectores por convenio. 2. En relación con la pretensión de la amparista, que solicita la provisión de materiales en función de su diagnóstico de 'Fractura de platillo tibial' Informo a V.S. que: La Sra. Castillo presentó ante la delegación local de Ipross (Gral. Roca), en fecha 28/10/2025, la solicitud de 1 (UNA) placa tibial proximal bloqueadas anatómicas, con tornillos correspondientes y 3 (TRES) tornillos canulados de 4.5 mm de diámetro, requerido por su médico, Dr. Ulises Rothlin por el diagnóstico de fractura de platillo tibial. Tras reunir la documentación suministrada por la afiliada, la delegación solicitó la creación de un expediente administrativo. Así, se creó, 06/11/2025, el expediente administrativo N.º 012253-D -2025 Carátula: ADQ : MATERIAL QUIRURGICO AF: CASTILLO ESTELA MARINA N° 03-22586358-00. Siendo enviado el pedido a casa central (Viedma) para dar inicio al circuito administrativo de compra. El mencionado expediente se encuentra actualmente en proceso de compra mediante una contratación directa por pedido de precios, habiendo sido autorizada la provisión del material requerido por la Subsecretaría de Auditorías Médicas mediante Nota n.º 8509/2025- DAM-PROTESIS. Es relevante señalar que, previo a la autorización de la provisión del material, la Sra. Castillo firmó un compromiso de pago, tomando conocimiento previo, libre e informado de las condiciones de compra del material (se adjunta copia). En fecha 17/11/2025 se realizó el pedido de precios (Nº. 13510/25), procedimiento por el cual se invita a todos los oferentes del rubro a presentar presupuestos, con fecha de apertura el 18/11/2025, resultando exitoso el mismo con la presentación de oferente (conf. art. 15 del Decreto N.º 200/2024). Actualmente, el pedido se encuentra en el área de suministro para la elaboración del informe de comparativa de precios, de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones de la provincia de Río Negro. Una vez realizado, las actuaciones serán enviadas a la Dirección de Auditorías Médicas de Ipross con el objetivo de elaborar el dictamen técnico médico necesario para determinar si los presupuestos presentados cumplen con los requisitos médicos exigidos. Este paso es crucial, ya que garantiza que el material solicitado no solo sea adquirido de manera adecuada, sino que también cumpla con las necesidades específicas de la Sra. Castillo. Obtenido el dictamen favorable, se realizará el proyecto de resolución correspondiente. Una vez concluido este proceso, el mismo será remitido a la Subsecretaría de Legales para el control de legalidad de las contrataciones, llevando a cabo las revisiones

pertinentes por parte de la asesoría legal, el dictado de la resolución definitiva y la emisión de la orden de compra. Culminando, así, el procedimiento de compra. Es importante destacar que todo este procedimiento se encuentra debidamente reglamentado por la normativa pertinente a las contrataciones en la provincia de Río Negro, en específico, la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial H 3186 y el Reglamento de Contrataciones, Decreto H N° 1.737/98, así como su modificatoria (Decreto N.º 200/2024). Este marco normativo asegura una correcta gestión de los recursos públicos, siendo vital para mantener la integridad y transparencia en cada uno de los pasos que se llevan a cabo. Asimismo, se resalta que este Instituto brindo un trato prioritario al pedido, da cuenta de ello, la autorización de compra por medio de una contratación directa, procedimiento mas ágil y de carácter excepcional, dado que la licitación publica es la regla. Conforme surge del Reglamento de contrataciones de la Provincia DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA Art. 28°.- REQUISITOS. '...1) Las Contrataciones Directas se realizarán de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 92° de la Ley Provincial H No 3.186 y el presente Reglamento, debiendo considerarse en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación...' Asimismo, se detalla que '...Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico, que en su caso respalda con su informe la causa de excepción...'

En el presente artículo se evidencia que, aunque en determinados casos se puede aplicar la contratación directa, la cual es una excepción, ya que la licitación es una regla, la misma debe cumplir con los requisitos establecidos para esta modalidad, cuyo apartamiento de la norma genera responsabilidad en la cabeza de los intervinientes en el procedimiento. Por último resaltar que, no obra por parte de Ipross negativa ni rechazo de lo solicitud del material protésico. Tal como pude apreciarse de las constancias que se acompañan, demuestran que la adquisición de dicho material se está canalizando conforme a las modalidades legalmente permitidas para este Instituto. Por todo lo expuesto, y con todo el respeto que se merece V.S., se solicita que tenga por evacuado el informe y se rechace la presente acción, con costas a la amparista". Se tiene por presentado el informe de Ipross y se da vista a la amparista.

En fecha 20/11/2025 atento al tiempo transcurrido y a lo informado por el médico tratante, la Defensora Adjunta solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo.

En fecha 02/12/2025 se intima a Ipross a que en el plazo de 48 hs. manifieste cuál es el estado actual del procedimiento de compra de materiales quirúrgicos, como así también el posible plazo de entrega; todo ello bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

En fecha 04/12/2025 la Defensora Oficial acompaña Cédula de Notificación.

En fecha 15/12/2025, la Defensora Oficial solicita se dicte sentencia atento al vencimiento del plazo otorgado a Ipross para que conteste el nuevo informe requerido.

En igual fecha, atento a las constancias de autos, PASA A RESOLVER.

**CONSIDERANDO:**

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora").

"La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004-O-2023 -SENTENCIA: 10 - 01/03/2023.

Así también ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser

cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

**II.-** El derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4° y 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicando que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción,

prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

**III.-** Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción intentada debe prosperar.

Del pedido médico realizado por el Dr. Ulises Rothlin de fecha 06/11/2025 surge el carácter de URGENTE.

A su vez, del informe elaborado por el Dr. Ulises Rothlin, surge claramente el diagnóstico de la Sra. Castillo como así también la urgencia de la intervención y las posibles consecuencias que puede traer aparejada la demora en practicar la cirugía.

Conforme las constancias de autos, incluso del propio reconocimiento por parte de la requerida que en fecha 28/10/2025 la Sra. Castillo presentó la solicitud de materiales para llevar adelante su cirugía.

Que ante la falta de respuesta por parte del Ipross, la amparista se vio obligada a intimar al Ipross bajo apercibimiento de dar por agotada la vía administrativa.

Que ya en esta instancia judicial, informa el Ipross el 19/11/2025 que con fecha 06/11/2025 se dio inicio al correspondiente procedimiento administrativo de contratación, identificado como: 012253-D -2025, asimismo en fecha 17/11/2025 se realizó el pedido de precios (N°. 13510/25), procedimiento por el cual se invita a todos los oferentes del rubro a presentar presupuestos, con fecha de apertura el 18/11/2025, resultando exitoso el mismo con la presentación de oferente (conf. art. 15 del Decreto N.º 200/2024).

Atento al tiempo transcurrido y en función de lo informado por el médico tratante, en fecha 02/12/2025 se procedió a intimar al Ipross; en tal sentido se le indicó que: "...Atento al requerimiento de dictado de sentencia, el informe médico del Dr. Rothlin y el informe presentado por la requerida: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde lo manifestado en fecha 19/11/2025 respecto al estado del trámite administrativo, intímese al IPROSS a que en el plazo de 48 hs. manifieste cuál es el



estado actual del procedimiento de compra de materiales quirúrgicos, como así también el posible plazo de entrega; todo ello bajo apercibimiento de resolver en consecuencia...".

Habiendo pasado 22 días (corridos) desde que se le requirieran las precisiones que surgen de la providencia transcripta de fecha 02/11/2025, Ipross aún no ha contestado.

Como puede advertirse de las piezas transcriptas, han pasado casi dos meses desde que la Sra. Castillo requiriera los materiales para la cirugía que le prescribiera su médico tratante con carácter de urgente, sin que hasta el momento se le precise fecha de entrega.

De las constancias del expediente se advierte que el obrar de Ipross no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de la Sra. Castillo, en tanto la conducta seguida evidencia una dilación injustificada en la provisión de los insumos requeridos para la intervención..

Sin duda alguna la demora en la entrega del material prescripto coloca a la Sra. Castillo en un estado de vulnerabilidad por los padecimientos sufridos a causa del intenso dolor físico y de la necesidad de cirugía que no son atendidos adecuadamente por el sistema de salud.

El largo tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento a la prestación se presenta como ilegal y conculcatorio de los derechos fundamentales de la amparista.

No resulta válida la excusa del Ipross de que de su parte no hay negativa a cumplir, indicando que se siguen los tramites administrativos correspondientes. Ello por cuanto, de las constancias de autos se advierte que no se le ha dado al caso el seguimiento y la celeridad que ameritaba en razón de los derechos en juego.

Se ha dilatado en exceso la provisión del material, escudándose en procesos frustrados, sin evaluar alternativas posibles para dar respuesta al requerimiento de la amparista.

Por lo que estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a las personas a vivir dignamente, teniendo especial consideración en lo indicado por el médico tratante respecto a la necesidad de la intervención quirúrgica, corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo, ordenando la remoción -en forma urgente- de los obstáculos administrativos existentes para entregar los materiales necesarios para la cirugía



prescripta por el Dr. Rothlin (art. 42 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por todo lo expuesto:

**FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Castillo Laura Paola en representación de la Sra. Estela Marina Castillo; en consecuencia ordenar a la obra social Ipross que el plazo de CINCO DIAS, remueva los obstáculos administrativos existentes y adopte todas las medidas necesarias para el suministro de los materiales requeridos (Placas tibial proximal bloqueadas anatómicas, con tornillos correspondientes (x2) y tornillos canulados de 4.5 mm de diámetro (x3)) para la realización de la cirugía indicada por su médico tratante; debiendo acreditar el cumplimiento en estas actuaciones, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

**II.-** Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

**III.-** Regístrese y notifíquese. Fecho archívese.